



**DIP. JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET
DIPUTADO**

**CC. SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET, Diputado de la LV
Legislatura del H. Congreso del Estado.

C O N S I D E R A N D O

Que el gobierno del Estado se ha servido enviar a este H. Congreso su iniciativa de mejora reguladora, como instrumento fundamental de buen gobierno, mediante la cual es posible realizar la revisión de una sola norma; la creación o la reconstrucción del marco jurídico de sectores económicos o áreas administrativas específicas; así como la depuración de los procedimientos mediante los cuáles se elaboran y aplican reglas; proponiéndose elevar la calidad de nuestro sistema legal y con ello, aumentar sus beneficios, reducir sus costos e incrementar su eficiencia. Un cuerpo jurídico de alta calidad, protege mejor los intereses sociales al menor costo posible para los ciudadanos y las empresas, influyendo favorablemente en la eficiencia de la economía y en su capacidad para adaptarse a situaciones cambiantes.

Que la iniciativa propuesta a mi juicio puede ser mejorada con la participación de los legisladores y de la sociedad en general.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política Local, fracción XI del Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; he tendido a bien emitir la siguiente iniciativa de:

LEY ESTATAL DE MEJORA REGULADORA

TÍTULO ÚNICO
DE LA MEJORA REGULADORA
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y observancia general, se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; así como a los **Gobiernos Municipales** con quienes se suscriban convenios en términos de la misma.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Comisión.-** La Comisión **Estatal** de Mejora Reguladora;
- II. **Consejo.-** El Consejo Consultivo **Estatal** para la Mejora Reguladora;
- III. **Gobiernos Municipales o Ayuntamientos.-** Máxima autoridad de los Municipios con los que se hayan celebrado convenios en términos de esta Ley;
- IV. **Ley.-** A la Ley **ESTATAL DE MEJORA REGULADORA**;
- V. **Manifestación de Impacto Regulator.-** Es el documento público a través del cual las dependencias, entidades y ayuntamientos justifican la creación o modificación de regulaciones que impliquen costos de cumplimiento para los particulares.
- VI. **Mejora Reguladora.-** El proceso **continuado** y sistemático de análisis, revisión y modificación de la legislación vigente;
- VII. **Regulación.-** Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, convenios y demás actos administrativos de carácter general emitidas por las autoridades estatales y municipales que reduzcan la complejidad de las obligaciones y costos excesivos;
- VIII. **Sistema.-** el Sistema de Información Gubernamental Estatal en Procesos de Mejora Reguladora;
- IX. **Trámite.-** Cualquier solicitud o entrega de información que los particulares hagan ante la Administración Pública, ya sea para cumplir una obligación u obtener un beneficio, servicio, resolución o cualquier documento que estos estén obligados a conservar;

**DIP. JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET
DIPUTADO**

ARTÍCULO 3°.- La aplicación de la presente Ley corresponde en el ámbito de su competencia, a la Comisión Estatal de Mejora Reguladora.

ARTÍCULO 4°.- La Comisión propiciará entre las dependencias, entidades y ayuntamientos el **montaje** de mecanismos tecnológicos que permitan recibir por medios de comunicación electrónica, las promociones o solicitudes que formulen los particulares de los procedimientos administrativos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 5°.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de los **Gobiernos Municipales**, podrán establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos en **esta Ley**; los cuales se publicarán previo acuerdo de aquéllos, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 6°.- Para la eficacia del proceso de Mejora Reguladora, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de los ayuntamientos, designarán ante la Comisión un responsable con nivel jerárquico de subsecretario o servidor público con igual capacidad de decisión quien tendrá las siguientes obligaciones:

I.- **Elaborará** con la asesoría de la Comisión, un Programa de Mejora Reguladora con base en las **normas** y trámites correspondientes;

II.- **Coordinará** e instrumentará el proceso de Mejora Reguladora, conforme al programa de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, en la que preste sus servicios;

III.- **Presentará** a la Comisión **dos veces al año**, un informe del avance **programado** de Mejora Reguladora implementada, así como los reportes que se requieran; y

IV.- **Será** el vínculo entre su Dependencia, Entidad o Ayuntamiento y la Comisión.

La Comisión dará a conocer por medios electrónicos **y aquellos que considere pertinentes** los programas y reportes a que se refiere este artículo, así como las opiniones que emita al respecto.

ARTÍCULO 7°.- La Comisión dará a conocer a la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado, la inobservancia de esta Ley para los efectos a que haya lugar.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULADOR**

ARTÍCULO 8º.- La elaboración de la Manifestación de Impacto Regulator contribuye a detectar los costos de la regulación y a garantizar que los beneficios de la aplicación sean mayores; al mismo tiempo busca reducir la complejidad de las obligaciones y costos excesivos que estos implican.

ARTÍCULO 9º.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, están obligados a elaborar una Manifestación de Impacto Regulator y recabará la opinión de la Comisión acerca de la misma, en caso de que los anteproyectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos:

I.- Establezcan o modifiquen obligaciones existentes para los particulares;

II.- Incrementen trámites o modifiquen los ya existentes;

III.- Afecten, reduzcan o restrinjan los derechos, prestaciones u obligaciones de los particulares;

IV.- Introduzcan preceptos que, en conjunto con una disposición vigente o futura, afecten o puedan afectar derechos obligaciones, prestaciones o trámites a los particulares.

V.- **Obstaculicen el buen desarrollo de la economía, industria o comercio de la Entidad, una región o zona en desarrollo.**

La Manifestación de Impacto Regulator deberá presentarse dentro de los plazos y términos que establezca la norma aplicable.

ARTÍCULO 10º.- La Comisión devolverá a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o los ayuntamientos, el anteproyecto, enviado para revisión, acompañando la Manifestación de Impacto Regulator a que se refiere el artículo anterior, así como la opinión sobre la misma, para que ésta, de considerarlo pertinente realice las adecuaciones sugeridas y de ser el caso, continúe con los trámites correspondientes.

**DIP. JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET
DIPUTADO**

ARTÍCULO 11.-La Comisión dará a conocer a la autoridad competente dentro de las veinticuatro horas siguientes los anteproyectos y la Manifestación de Impacto Regulator para su revisión, e informar semestralmente a la Comisión Federal de Mejora Regulatora sobre los mismos.

La Comisión publicará por medios electrónicos las opiniones que emita. Cuando a criterio de la Comisión y previa solicitud de la autoridad competente o de la autoridad responsable del anteproyecto correspondiente, la Comisión considere que dicha publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con ésta, determinará no hacer pública la información respectiva, hasta que se haga pública la disposición por parte de la autoridad responsable.

ARTÍCULO 12.- La Comisión difundirá a través de los medios electrónicos **y por los que considere pertinentes**, una lista de los títulos de los documentos a que se refiere el artículo anterior, remitiéndola a la autoridad competente para que su conocimiento.

CAPÍTULO TERCERO

**DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL ESTATAL EN
PROCESOS DE MEJORA REGULADORA**

ARTÍCULO 13.- El “Sistema” es un servicio público que compila y proporciona datos, informes y procesos en relación con los trámites que aplican y servicios que prestan las entidades y dependencias de la Administración Pública del Estado o ayuntamientos; que de manera enunciativa mas no limitativa contendrá la siguiente información:

- I.-** Nombre del programa, trámite o servicio;
- II.-** **El fundamento** jurídico y fecha **en la cual entrará** en vigor;
- III.-** Casos en los que debe o puede realizar el trámite;
- IV.-** Requisitos o trámites para la prestación del servicio;
- V.-** Si el trámite debe iniciarse o el servicio solicitarse mediante escrito simple o formato oficial, éste deberá mencionar su costo o la manera de realizarse;
- VI.-** Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite o a la solicitud de servicio;

**DIP. JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET
DIPUTADO**

VII.- Plazos máximos que tiene la autoridad responsable, para resolver el trámite o prestar el servicio y, en su caso, la procedencia de aplicación de la afirmativa o negativa ficta;

VIII.- Monto de los **impuestos**, derechos, cuotas, tarifas, aprovechamientos y demás cobros aplicables, así como su fundamento jurídico;

IX.- Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan, así como la duración del servicio;

X.- Criterios y procedimiento para resolver el trámite o prestar el servicio;

XI.- Unidades administrativas ante las que se puede iniciar el trámite o solicitar el servicio;

XII.- Horarios de atención al público;

XIII.- Dirección, números de teléfono, fax y correo electrónico, según sea el caso, de la autoridad que preste el servicio; y

XIV.- La demás información que se prevea en el Reglamento de esta Ley o que la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

XV.- ARTÍCULO 14.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Comisión, quien la inscribirá en el **“Sistema”**, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

La autoridad responsable de la Mejora Reguladora en cada Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, deberá notificar a la Comisión cualquier modificación a la información inscrita en el **“Sistema”**, por lo menos quince días antes de su puesta en vigor.

Las autoridades que realicen trámites, deberán tener a disposición del público, en un lugar visible o en material de difusión, la información que al respecto esté inscrita en el **“Sistema”**.

ARTÍCULO 15.- El contenido y la legalidad de la información que se inscriba y publique en el **“Sistema”**, corresponde a las autoridades responsables.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades responsables, se abstendrán de aplicar trámites adicionales a los inscritos en el **“Sistema”**, a menos que se trate de

**DIP. JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET
DIPUTADO**

los expedidos por causas extraordinarias; en este caso, las dependencias, entidades y ayuntamientos notificarán a la Comisión, de manera simultánea a su aplicación, para que se inscriban o modifiquen.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las autoridades competentes en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de que entre en vigor la presente Ley, deberán poner a disposición de la Comisión la información relativa al “Sistema”.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de la presente Ley en un término que no exceda de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- En un periodo no mayor a sesenta días hábiles, se creará el Organismo Público Descentralizado denominado “Comisión Estatal de Mejora Reguladora”.

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION”

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 07 de noviembre de aa